



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
RADICADO	05001-31-10-012-2022-00558 00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prestando asistencia legal a la menor ANA SOFÍA TABARES SALAZAR, hija de la señora MARIANA SALAZAR QUINTERO, en contra de MATEO TABARES ARANGO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del señor TABARES ARANGO corresponde a la que él utiliza, informando la forma como la obtuvo y allegando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones que se le han remitido por ese medio (Ley 2213 de junio de 2022).
2. Adjuntará el acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia Nueve – Salvador, completamente legible.
3. Indicará en calidad de qué se encuentra del demandado en la Cárcel de El Pesebre del Municipio de Puerto Triunfo, en caso de ser recluso, solicitará en debida forma la notificación personal a través del área jurídica de dicha institución.
4. Informará un correo electrónico de propiedad del demandado en el que el demandado recibirá notificaciones, por cuanto el suministrado evidentemente es de propiedad del INPEC.

5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física o electrónica suministrada como de propiedad del demandado, de la misma manera procederá con el memorial con el que se subsane la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por MARIANA SALAZAR QUINTERO en contra de MATEO TABARES ARANGO.

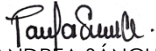
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.183 fijados hoy 28 de octubre de **2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26529bcfe0599af79f2f023d13bfa52899e07de44449c4f1693ec779a5a3d6c7**

Documento generado en 27/10/2022 09:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>